

# *Poder Judicial San Luis*

JUR 34/20

"DDA. DRA. PEREZ ROSANA ESTHER - JUEZ TITULAR DEL JUZGADO CIVIL, COMERCIAL Y MINAS N° 2 - 2° C.J.- DTES. SRES. DENNA CRISTINA E., NAVA ALANIZ CARLOS M. Y OCHOA MIGUEL A.-"

## **RESOLUCIÓN N° 03-HJEMyFSL-21**

SAN LUIS, Abril veintidós de dos mil veintiuno.

**AUTOS Y VISTOS:** Estos autos caratulados: "DDA. DRA. PEREZ ROSANA ESTHER – JUEZ TITULAR DEL JUZGADO CIVIL, COMERCIAL Y MINAS N° 2 – 2° C.J.- DTES. SRES. DENNA CRISTINA E., NAVA ALANIZ CARLOS M. Y OCHOA MIGUEL A". JUR N° 34/20; traídos a efectos de resolver si resulta admisible la formación de causa contra la denunciada;

**Y CONSIDERANDO:** I.- Que a fs. 1/8 vta. (DIGINI N° 13629210) se inician las actuaciones en virtud de la denuncia presentada por los Sres. CRISTINA ELISA DENNA, CARLOS MATIAS NAVA ALANIZ y MIGUEL ANGEL OCHOA, con el patrocinio letrado de los Dres. Cesar I. Bertrés y Gustavo Humberto Ávila, de conformidad a lo establecido en el art. 23 de la Ley de Jurado de Enjuiciamiento, Ley N° VI-0478-2005 – TEXTO ORDENADO Ley XVIII-0712-2010 - Ley VI-0640-2008, contra la Sra. Magistrada, DRA. ROSANA ESTHER PEREZ, Juez Titular del Juzgado de Primera Instancia Civil, Comercial y Minas N° 2 de la Segunda Circunscripción Judicial de la Provincia de San Luis, por las graves irregularidades cometidas en Autos: Exp N° 353273/19 "Denna Cristina Elisa c/ FCA S.A. de Ahorro para fines determinados Fiat Auto Argentina S.A. s/ Acción de Nulidad", EXP N° 353275/19 "Nava Alaniz Carlos Matías C/ Fca S.A. de Ahorro para fines determinados Fiat Auto Argentina S.A. S/ Acción de Nulidad" y EXP N° 353277/19 "Ochoa Miguel

Firmado Digitalmente.

Cfr. Ley Nac. 25506; Ley Prov. 591/07; 699/09 y Reglamento General del Expediente Electrónico, no siendo necesaria la firma manuscrita.

## *Poder Judicial San Luis*

Ángel C/ Fca S.A. de Ahorro para fines determinados Fiat Auto Argentina S.A. S/ Acción de Nulidad”.

En cuanto su accionar, entienden que ha quedado encuadrado, prima facie, dentro la LEY N° VI-0478-2005 — TEXTO ORDENADO LEY XVIII-0712-2010 - LEY VI-0640-2008, TITULO II, CAPITULO I, ART N° 22, Punto I, Causales de Remoción: Incisos E), L) y Punto II, Faltas: Incisos C); D); E); F); e inc. I).

Manifiestan que se insta una acción judicial individual, encuadrada dentro de la Ley 24.240 Defensa del Consumidor y sus modificatorias, ingresando en el Juzgado y jurisdicción Provincial de la Magistrada el día 18/12/2019, mediante la cual se plantea la nulidad de cláusulas contractuales abusivas, a los efectos de restablecer el equilibrio contractual, en el marco de los Arts. 36, 37, 38 de la L.D.C. reintegro de sumas indebidas cobradas por la demandada; reconocimiento del derecho del actor a abonar el saldo de deuda a partir del mes de Mayo de 2018 en base al Art. 8/15 IGJ; más daño moral y daño punitivo, denunciando lo que a entender de la dirección letrada del planteo, sería una serie ininterrumpida de graves irregularidades y luego desarrollan en líbelo de la demanda.

Refieren, que el conflicto que la Sra. Juez de grado generó en la causa, está directamente vinculada con la aplicación de una ley de orden público, por sobre la cual, la Sra. Juez impuso arbitrariamente su propia voluntad desechando el espíritu de la legislación tuitiva consumeril. La gravedad del decisorio judicial se deriva de la violación directa del Orden Público impuesto por el derecho de consumo que resulta del art. 65 ley 24.240 que dispone: "... la presente ley es de orden público..."

Destacan que la denunciada preopina en forma inoportuna respecto de la inaplicabilidad de la LDC, emite un juicio de valor, sesgado cognitivamente, que permite prever razonablemente que el

Firmado Digitalmente.

Cfr. Ley Nac. 25506; Ley Prov. 591/07; 699/09 y Reglamento General del Expediente Electrónico, no siendo necesaria la firma manuscrita.

## *Poder Judicial San Luis*

ulterior fallo judicial rechazará la demanda, en virtud de la inaplicabilidad del marco legal sobre la que se asientan las pretensiones allí estampadas.

Que en el Exp N° 353273/19, la Magistrada actuante decidió darle a la acción entablada el trámite ordinario previsto en el art. 319 C.P.C, y con absoluta confusión invocando los arts. 47 y 78 C.P.C, rechazó la acreditación de personería mediante la carta poder adjuntada el 26/12/19, que fuera pasada por ante la Secretaría de ese mismo Tribunal. Al mismo tiempo, ordenó correr vista al Órgano de Contralor de Tasas Judiciales a los fines de que se expida en relación a la tasa de justicia a tributar en autos. De la medida cautelar urgente, solicitada con habilitación de día y hora, la Sra. Jueza no se expidió.

Resumen, que en el decreto de fecha 17/02/2020, la denunciada se manifiesta a favor de su competencia, y en ese orden dispone la serie de medidas judiciales –improcedentes-, lo que hace notable su decisión de asumir la competencia territorial y disponer la vía judicial oportuna. Pero en fecha 20/02/2020 y luego de que el periodismo diera difusión al acogimiento de otras demandas individuales receptadas en el Juzgado Civil, Comercial y Minas N° 1, con un decreto dantesco, la Sra. Juez declaró nulo el decreto firmado el 17/02/2020, ordenando su desglose y volver las actuaciones a su despacho para proveer lo que corresponda.

Expresan, que inexplicablemente para un lego y un letrado, en fecha 21/02/2020, la Dra. Rosana E. Pérez emitió el siguiente proveído: *“...Proveyendo la vuelta a despacho ordenada en autos (20/02/2020): La competencia territorial de la jurisdicción civil es la que determina el órgano jurisdiccional llamado a entender por razón de su sede, entre aquellos de la misma clase existentes en el territorio nacional y que poseen competencia objetiva en el caso. En autos, las partes han acordado fijar competencia territorial en una de las cláusulas del contrato*

Firmado Digitalmente.

Cfr. Ley Nac. 25506; Ley Prov. 591/07; 699/09 y Reglamento General del Expediente Electrónico, no siendo necesaria la firma manuscrita.

## *Poder Judicial San Luis*

*celebrado, estipulación que resulta atendible toda vez que la competencia territorial, dado su carácter relativo y renunciable puede ser prorrogada, siendo válida y obligatoria tal cláusula. Por otra parte, la supuesta calidad de abusiva de la estipulación contractual sostenida por la Sra. Agente Fiscal, no se deriva inmediata o necesariamente de su inserción en un instrumento elaborado con cláusulas predisuestas como sostiene la Funcionaria en su dictamen. En efecto, el actor podría haber optado por no celebrar el negocio, no obstante se decidió a hacerlo y suscribió el contrato, por tanto, la sumisión de competencia territorial en el caso implica una elección por las partes practicada voluntariamente de modo previo a todo litigio, acerca del lugar en el que plantearan sus conflictos y acciones, conforme a acuerdo expreso contenido en tal sentido en el contrato entre ellas suscripto. En consecuencia, dejando a salvo la opinión en contrario de la Sra. Agente Fiscal (09/02/2020), en atención al carácter de no vinculante que reviste para la Suscripta su dictamen y no encontrándose en el caso prorrogada la competencia territorial en el marco del contrato base de acción (art. 1 CPC parte pertinente, conc. art. 2 del CPC); me declaro incompetente para entender en la presente causa. Oportunamente, archívese...". Declaración que se ha repetido, en los expedientes de igual tenor y tramitados ante ese mismo juzgado: EXP. N° 353275/19 "NAVA ALANIZ CARLOS MATÍAS C/ FCA S A DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS, FIAT AUTO ARGENTINA S.A. S/ ACCIÓN DE NULIDAD" y EXP. N° 353277/19 "OCHOA MIGUEL ANGEL CI FCA SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTROS S/ ACCION DE NULIDAD".*

Concluyen los denunciantes, que el frenesí procesal generado por la Sra. Juez de grado, la ha llevado directamente a denegarle a los tres accionantes, entre otros, el derecho humano de acceso a la justicia, ya que, al ordenar el archivo de la causa, les prohíbe obtener una decisión razonablemente fundada sobre el conflicto llevado

Firmado Digitalmente.

Cfr. Ley Nac. 25506; Ley Prov. 591/07; 699/09 y Reglamento General del Expediente Electrónico, no siendo necesaria la firma manuscrita.

## *Poder Judicial San Luis*

ante los estrados del Poder Judicial de la Provincia de San Luis. Esto evidencia una desprolija actuación de la Sra. Magistrada, un grave desconocimiento del orden jurídico vigente, errores inexcusables de derecho, incumplimientos de los deberes de funcionario público, ineptitud en el ejercicio de sus funciones, parcialidad manifiesta por el prejuzgamiento del caso, por lo que solicitan se proceda a la destitución de la Magistrada denunciada.

II.- A fs. 19 (actuación digitalizada N° 13683340) los denunciantes ratifican en todo sus términos la denuncia efectuada.

III.- Se notifica la integración del Honorable Jurado, en actuaciones N° 13694744 (17/03/2020) y N° 13788717 (13/04/2020). La magistrada denunciada a fs. 25/28 (ESCEXT N° 13797456), recusa a la Dra. Carla Mondelli Curchod, Miembro titular, resolviendo el Cuerpo hacer lugar a la misma por resolución de fecha 02/06/2020 (actuación N° 14072507).

IV.- Que por actuación N° 13997354 de fecha 20/05/2020, se designa Instructora de la causa a la Dra. Cinthia Cottet.

V.- Que por ESCEXT N° 14143016 de fecha 11/06/2020, los patrocinantes advierten nuevas irregularidades y ofrecen pruebas; reiteran irregularidades en ESCEXT N° 14315656 de fecha 03/07/2020, ratificando todo lo actuado hasta entonces, lo que por actuación N° 14320942 se tiene por ratificado.

VI.- Que en fecha 20/08/2020 se ordena notificar la nueva integración del Jurado, periodo 2020-2021 (actuación N° 14535653).

VII.- Que por actuación N° 15236701, de fecha 19/11/2020, se excusa la Dra. Mariel Linardi, Miembro Suplente, resolviendo el Jurado hacer lugar por Resolución N° 01/20 de fecha 26/11/2020 (actuación N° 15277555).

Firmado Digitalmente.

Cfr. Ley Nac. 25506; Ley Prov. 591/07; 699/09 y Reglamento General del Expediente Electrónico, no siendo necesaria la firma manuscrita.

## *Poder Judicial San Luis*

VIII.- Asumida la nueva integración del Cuerpo, por actuación N° 15240491 de fecha 20/11/2020, se designa nuevo Instructor de la causa al Dr. Alfonso H. Vergés.

IX.- Por ESCEXT N° 15389907, de fecha 12/12/2020, los letrados patrocinantes invocan hechos nuevos, adjuntando sentencias de ambas Cámaras de Apelaciones Civil, Comercial, Minas y Laboral, de la Segunda Circunscripción Judicial, que revocaron las decisiones de la Magistrada, en las causas judiciales objeto de la presente denuncia. Escrito ratificado por los denunciados (ESCEXT N° 15389908).

X.- Que por actuación N° 15791082 de fecha 24/02/21, se da por concluida la información sumaria, ordenando la vista al Sr. Procurador General, conforme el art. 27 inc. c) de la Ley N° VI-0478-2005 – TEXTO ORDENADO Ley XVIII-0712-2010 - Ley VI-0640-2008.

XI.- Que en fecha 03/03/21, por actuación N° 15858699, contesta vista el Sr. Procurador General, adhiriendo a la prueba colectada y ofrecida en la causa.

XII.- Que corrida la vista de ley a la parte denunciante, contestan el 11/03/21 (ESCEXT N° 15938947), ratificando el ofrecimiento de toda la prueba acompañada y ofrecida en el libelo inicial, como así también aquella evidenciada por escrito del 11/06/2020 titulado HABILITACIÓN DE DÍA Y HORA HACE PRESENTE ADVIERTE CONTINUIDAD DE IRREGULARIDADES JUDICIALES ACOMPAÑA ANTECEDENTES -ESCEXT 14143016/20- y en escrito del 03/07/2020 titulado HACE PRESENTE - CUMPLE DECRETO 12-06-20 ADVIERTE CONTINUIDAD DE IRREGULARIDADES JUDICIALES REITERA PETICIÓN DE INTEGRACIÓN COMPLETA DE ESE HJE ACOMPAÑA – RESERVAS - ESCEXT 14315656/20- que fuera tenida presente por decreto del 06/07/2020 C00150 4320942/20; y en escrito titulado HACE PRESENTE - HECHOS NUEVOS - ACOMPAÑA – RESERVAS, del 12/12/2020 ESCEXT15389907/20.

Firmado Digitalmente.

Cfr. Ley Nac. 25506; Ley Prov. 591/07; 699/09 y Reglamento General del Expediente Electrónico, no siendo necesaria la firma manuscrita.

## *Poder Judicial San Luis*

XIII.- Por actuación N° 16048211, de fecha 24/03/21, contesta vista la Dra. Rosana E. Pérez, solicitando se desestime la denuncia formulada en su contra, por no darse las causales previstas en el art. 22 de la Ley de Jurado de Enjuiciamiento, solicitando el archivo de las actuaciones.

Manifiesta, que es preciso destacar que la libertad de criterio y de apreciación de los jueces admite la posibilidad de error, y, si tal error pudiere existir para rectificarlo están previstos en la Ley Procesal las herramientas para remediarlo: recurso de apelación a fin de que lo decretado o decidido sea revisado mediante un pronunciamiento en Segunda Instancia.

Alega, que en el caso, los denunciantes cuestionan actos procesales y consecuente aplicación de derechos dispuestos por esta Juez denunciada. De conformidad a criterio pacífico al respecto, sostiene que los mismos no pueden ser examinados como tales por el Honorable Jurado de Enjuiciamiento toda vez que de avocarse a ello se convertiría en una "instancia revisora" desnaturalizando la función que le es propia a aquel Órgano, excediendo de esa forma su competencia funcional, específicamente deontológica. Debe quedar sentado entonces que el Jurado no es una Alzada ante la cual el ciudadano puede recurrir para lograr la modificación o rectificación de resoluciones judiciales que no satisfacen sus intereses.

Informa, que a la fecha, los denunciantes del caso ya han hecho uso de la vía impugnativa otorgada por la ley de rito: recurso de apelación, oponiéndose a las resoluciones que no los satisfacen, y, con el pronunciamiento de la Excma. Cámara de Apelaciones, los expedientes que nos ocupan, han continuado su tramitación en la Segunda Circunscripción de la Pcia. en el Juzgado de su titularidad y bajo los lineamientos del tipo de proceso determinado por el Tribunal de Alzada.

Firmado Digitalmente.

Cfr. Ley Nac. 25506; Ley Prov. 591/07; 699/09 y Reglamento General del Expediente Electrónico, no siendo necesaria la firma manuscrita.

## *Poder Judicial San Luis*

Advierte, que no deja de sorprender a la suscripta que, a los denunciados y/o sus abogados patrocinantes, solo haya “escandalizado” la posición jurídico-doctrinaria de esta Juez denunciada, no generando la misma reacción el idéntico criterio compartido por otros jueces que confirmaron y continuaron sosteniendo tales lineamientos en los expedientes motivo de denuncia y en otros con el mismo objeto.

Señala que la “diferente vara” para medir lo actuado por un Juez y otro, es una realidad incontrastable y surge objetivamente de los proveídos dictados por otro Juez (vgr. Civil N° 3, Villa Mercedes) en expedientes que se promovían idénticas acciones (Exptes. N° 355570/20; 357350/20; N° 355630/20) y en los que tienen participación los mismos abogados que patrocinan la presente denuncia, quedando evidente que existe una innegable subjetividad y animosidad en contra de la suscripta, y, en la que probablemente los particulares/justiciables denunciados habrían sido instrumento válido para canalizar tal ignominia.

Sostiene que considera desmesurada la pretensión de los denunciados que endilgan causales de enjuiciamiento previstas el art. 22 de la LEMF, cuando en realidad lo que subyace tras tal imputación, es la disconformidad con el criterio adoptado en ocasión de declararse incompetente para entender en la cuestión objeto de Litis en los expedientes ingresados.

Asimismo, aclara, que la “supuesta irregularidad” denunciada, tuvo origen en un error de carga en sistema. El cuestionamiento se asienta en un decreto dictado en el Expte 353272/19 (Denna) en fecha 17/02/2020, el que en realidad era un borrador pasado a control del Juez por el oficial decretante, cuya modificación ordenara la suscripta. Practicada la reforma del proveído por el empleado asignado, la modificación no se reflejó tal vez porque no se culminó con el procedimiento de “guardado” el que no se terminó de ejecutar por causales que desconoce (error humano o de sistema); al no ser advertido

Firmado Digitalmente.

Cfr. Ley Nac. 25506; Ley Prov. 591/07; 699/09 y Reglamento General del Expediente Electrónico, no siendo necesaria la firma manuscrita.



## *Poder Judicial San Luis*

este último extremo, en esa oportunidad, la denunciada lo firma incurriendo en error involuntario. Inmediatamente después de detectado tal error “de oficio” (esto es sin observación advertida por la parte) se procede a dictar proveído en fecha 20/02/2020 poniendo de manifiesto tal error, declarando nulo el decreto exhibido en fecha 17/02/2020, y, por así corresponder se ordena el desglose del proveído afectado de nulidad a efectos de encaminar adecuadamente el procedimiento, ordenándose la vuelta de las actuaciones a despacho. Es entonces cuando el abogado apoderado de la denunciante Sra. Denna, recusa a la suscripta formándose INC 353273/1 (parcialidad o temor de parcialidad), recusación que fue rechazada por Sentencia Interlocutoria 88/20 CCCL N° 1.

Continúa diciendo que, el abogado recusante Dr. César Ismael Bertrés, en ocasión de deducir recusación declara existencia de “conexidad” de este expediente con otro en trámite por ante el Juzgado Civil N° 1, surgiendo con posterioridad su deliberada voluntad de direccionar la causa para que fuera tratada por un Juez con criterio favorable a su petición, lo que queda evidenciado en el decreto dictado por la Juez Civil N° 1 en fecha 04/03/2020 que rechaza la pretendida conexidad y devuelve la causa a este Juzgado Civil N° 2. Devueltas las actuaciones desde el Juzgado Civil N° 1, en fecha 06/03/2020 se ordena remitir el expediente al Juzgado que por sorteo se asigne. Secretaría ingresa los datos pertinentes al sistema el que distribuye y remite al Juzgado Civil N° 3. Recibidas las actuaciones por la Juez Titular del Juzgado Civil N° 3, Dra. Alcaraz Díaz, esta última dicta proveído de fecha 10/03/2020, rechazando encuadrar la acción bajo las previsiones de la Ley de Defensa del Consumidor, declarándose asimismo incompetente, ordenando el archivo de las actuaciones y rechazando recurso de apelación deducido por la parte actora en fecha 24/02/2020. Similar tramitación tuvieron las causas de los otros dos denunciante: “Nava

Firmado Digitalmente.

Cfr. Ley Nac. 25506; Ley Prov. 591/07; 699/09 y Reglamento General del Expediente Electrónico, no siendo necesaria la firma manuscrita.

## *Poder Judicial San Luis*

Alaniz” (Expte N° 353275/19) y “Ochoa Miguel Angel” (Expte 353277/19), en los que la dilación en la tramitación resulta ajena a la actividad jurisdiccional de la suscripta, no evidenciándose tampoco parcialidad, ni denegación de justicia.

Acto seguido la denunciada ofrece prueba y subsidiariamente se opone al punto II de la presentación formulada por los denunciados y aceptada en fecha 06/07/2020, toda vez que son ajenos/extraños a la cuestión concreta que se ventila en autos; considerando que corresponde admitir únicamente como prueba, los expedientes en los que los denunciados se encuentren involucrados en calidad de actores y/o causas estrechamente vinculadas.

Concluye, que de conformidad a lo actuado, reseñado en puntos que anteceden y prueba que ofrece, corresponde en su oportunidad rechazar -por ser arbitraria con relación al fin perseguido- la denuncia formulada en su contra, desechando en su oportunidad la formación de causa y disponiendo el archivo de las actuaciones, lo que así deja expresamente pedido.

XIV.- En primer lugar, debe tenerse en cuenta que la responsabilidad política de los jueces, de modo general, se entiende como el principio que informa todo el sistema jurídico-político, por el cual los ciudadanos y gobernantes tiene el deber ético-jurídico de dar cuenta de sus actos, y de modo particular cuando con su actuación se ha provocado algún daño a los bienes e intereses que tutela el ordenamiento jurídico, sean estos públicos o privados. Surgirá la responsabilidad, el deber jurídico de responder, cuando la actuación del sujeto no haya sido acorde con las exigencias éticas, jurídicas o políticas que normativamente la rigen.

La Corte Federal ha precisado que, no cualquier acto o conjunto de actos realizados por el juez motiva su remoción por mal desempeño, sino sólo aquellos que, por su naturaleza, produzcan

Firmado Digitalmente.

Cfr. Ley Nac. 25506; Ley Prov. 591/07; 699/09 y Reglamento General del Expediente Electrónico, no siendo necesaria la firma manuscrita.

## *Poder Judicial San Luis*

consecuencias manifiestamente graves e irreparables daños a los valores que la Constitución busca salvaguardar cuando atribuye y distribuye las competencias de los funcionarios públicos. La puesta en marcha del procedimiento para el enjuiciamiento de magistrados judiciales sólo se justifica frente a la comisión de hechos o la adopción de actitudes que revelen un intolerable apartamiento de la misión a ellos confiada, con daño evidente del servicio y menoscabo a la investidura. Únicamente con ese alcance, la referida potestad se concilia con el debido respeto a los jueces y a la garantía de su inamovilidad (Fallo 233:3).

XV.- Analizando el caso y las causales de destitución invocadas por los denunciantes, se resolverá en los términos del art. 28 de la Ley N° VI-0478-2005 – TEXTO ORDENADO Ley XVIII-0712-2010 - Ley VI-0640-2008.

El Honorable Jurado en autos: “DDO. DR. DE BATTISTA SERGIO DARIO - JUEZ DE LA EXCMA. CAMARA CIVIL, COMERCIAL, MINAS Y LABORAL DE LA 3° C.J.- DTE. SR. DIAZ CARLOS ALBERTO”. EXPTE. JUR 16/18 (8/09/18), sostuvo: *“el desconocimiento del derecho, es considerada por la doctrina como una especie de la causal genérica de mal desempeño de las funciones”*.

*“Que la ignorancia del derecho se vincula con la obligación de motivar las decisiones, expresando en forma clara razones jurídicamente válidas para justificar la decisión. El juez debe desarrollar las cualidades técnicas y éticas para aplicar correctamente el derecho”*.

*“Para su configuración, la situación debe ser manifiesta, patente, quedando descartado el error in procedendo o in iudicando, para cuyo remedio se cuenta con los recursos procesales”*.

*“Que debe evaluarse con cuidado la conducta denunciada ya que en derecho las cuestiones en general son opinables”*.

Sobre el particular, casi en su totalidad, los más altos tribunales de nuestro país, tal como lo plasma la Suprema Corte de

Firmado Digitalmente.

Cfr. Ley Nac. 25506; Ley Prov. 591/07; 699/09 y Reglamento General del Expediente Electrónico, no siendo necesaria la firma manuscrita.

## *Poder Judicial San Luis*

Justicia de la Provincia de Buenos Aires, tienen resuelto que: “...*El principio de independencia judicial constituye uno de los pilares básicos de nuestra organización institucional. Su fin último es lograr una administración de justicia imparcial, fin que no realizaría si lo jueces carecieran de plena libertad en el marco de la ley, de deliberación y decisión en los casos sometidos a su conocimiento. La puesta en marcha del mecanismo institucional del jurado de enjuiciamiento debe ser excepcional por la ínsita gravedad de las consecuencias que conlleva, utilizándolo con prudencia y evitando erigirlo en un simple medio de objeción de resoluciones judiciales firmes...*”. (Ver: “M., H. S/ DENUNCIA” - JEMF – LP 822 RSI-822-97 I – 26-2-1998. TRIB. DE ORIGEN: PGBA, eDial.com – W11A9A; “DDA: DRA. LAFUENTE SILVINA VERONICA – JUEZ DE. JUZG. DE FAMILIA Y MENORES N° 2- 2° C.J. – DTE.: CUADRADO FLAVIA BELEN” Expte. N° 2-L-13, HJE San Luis, 06/10/14). Lo destacado nos pertenece.

Asimismo, resulta aplicable al caso lo dicho por Alfonso Santiago (h) en su artículo: “El mal desempeño como causal de remoción de los Magistrados” (E.D., 4/7/2003, Constitucional): “*Como principio general cabe señalar que los jueces no serán sometidos a los procesos de responsabilidad política por la interpretación del derecho que realizan ni por el contenido de sus sentencias. Esto es un principio íntimamente relacionado con la independencia del Poder Judicial y la separación de poderes*”.

En este sentido se ha pronunciado reiteradas oportunidades el Honorable Cuerpo, vr.g., en la causa “DDOS.: DRES. ASTUDILLO ANIBAL ATILIO, MONTOYA DE ZUCCO CLOTILDE Y GATICA GUILLERMO ALFREDO-DTE. DR. CUESTA VICENTE DANIEL” Expte. N° 2-A-11 en fecha 19/03/12, donde ha sostenido que: “*El juicio político y el Jury de Enjuiciamiento para los magistrados, no es otra cosa que el procedimiento previsto por la Constitución para la revocación del*

Firmado Digitalmente.

Cfr. Ley Nac. 25506; Ley Prov. 591/07; 699/09 y Reglamento General del Expediente Electrónico, no siendo necesaria la firma manuscrita.

## *Poder Judicial San Luis*

*mandato que le ha sido conferido, ya que en efecto, este proceso tiene por único fin “privar al funcionario de su función pública”, no se persigue “castigar”, sino “separar del cargo”, sin perjuicio de someterlo a la jurisdicción judicial, según cuales sean los hechos motivos de la denuncia. **No compete a este jurado de enjuiciamiento de magistrados revisar el contenido de las decisiones emanadas del Juez sometido a juzgamiento, por no ser un tribunal de APELACION. La tarea de juzgar no se encuentra exenta de la posibilidad de error y negar esa hipótesis sería apartarse de la realidad. Frente al error judicial, cualquiera sea, la ley procesal concede a las partes los recursos para subsanarlos y obtener la reparación a los agravios que los pronunciamientos del magistrado pudieran ocasionarles. Así la Corte Suprema de Justicia ha dicho: “El error judicial solo se configura cuando el acto jurisdiccional ha sido declarado ilegítimo y dejado sin efecto, pues antes de que ello ocurra goza de ese carácter inmutable que les es atribuido en interés de preservar el orden social y la seguridad jurídica” (Fallos 311-1007, 318-1990).**” Lo resaltado nos pertenece.*

Que los criterios y opiniones del magistrado se relacionan con la independencia e imparcialidad en sus funciones, que deben ser resguardados de presiones destinadas a que fallen en un sentido determinado.

Que en el caso, el reproche de los denunciantes va dirigido a la mera discrepancia con lo resuelto, ya que tuvieron intacto todos los elementos recursivos que hacen a sus derechos de defensa y que de por sí, les resultaron favorable ante las Cámaras, que resolvieron la competencia de la Dra. Perez, continuando las causas objetos de la presente denuncia, en trámite ante el Juzgado Civil de su titularidad (resoluciones adjuntas ESCEXT N° 15389907).

Firmado Digitalmente.

Cfr. Ley Nac. 25506; Ley Prov. 591/07; 699/09 y Reglamento General del Expediente Electrónico, no siendo necesaria la firma manuscrita.

## *Poder Judicial San Luis*

*“Que en la medida en que las conductas reprochadas al magistrado tienen que ver con su actuación jurisdiccional en diversos expedientes, es preciso recordar que la acusación no será examinada con el objeto de confrontar posibles discordancias con los enfoques jurídicos que dan sustento a la actuación jurisdiccional del magistrado, los que deberán tener natural remedio por las vías recursivas que establecen las normas de procedimiento...”* (H. J. E. Expte. N° 1-F-2016, 13/02/2017).

Por las consideraciones vertidas, no surge de la denuncia, que la actuación jurisdiccional de la Dra. Rosana Esther Pérez, pueda configurar algún delito de acción pública o un supuesto de incumplimiento de los deberes que tiene como magistrado en el ejercicio jurisdiccional.

XVI.- Que en consecuencia, este Honorable Jurado de Enjuiciamiento entiende que no existen elementos que permitan colegir que la denunciada, DRA. ROSANA ESTHER PEREZ, Juez Titular del Juzgado de Primera Instancia Civil, Comercial y Minas N° 2 de la Segunda Circunscripción Judicial, haya incurrido en alguna de las causales, previstas en Art. 22 de la Ley de Jurado de Enjuiciamiento, Ley N° VI-0478-2005 – TEXTO ORDENADO Ley XVIII-0712-2010 - Ley VI-0640-2008, correspondiendo desestimar la denuncia formulada, y conforme el art. 28 último párrafo de la citada Ley, ordenar el archivo del presente expediente.

Por ello, **SE RESUELVE:** 1) Desestimar la formación de causa contra la DRA. ROSANA ESTHER PEREZ, Juez Titular del Juzgado de Primera Instancia Civil, Comercial y Minas N° 2, de la Segunda Circunscripción Judicial.

2) Archívense las presentes actuaciones.

**REGISTRESE. NOTIFIQUESE. ARCHIVASE.**

Firmado Digitalmente.

Cfr. Ley Nac. 25506; Ley Prov. 591/07; 699/09 y Reglamento General del Expediente Electrónico, no siendo necesaria la firma manuscrita.

## *Poder Judicial San Luis*

*“La presente actuación se encuentra firmada digitalmente en el sistema de gestión informático Iurix por la Sres. Miembros del Honorable Jurado de Enjuiciamiento de la Provincia de San Luis, Dr. JORGE ALBERTO LEVINGSTON, Dr. ADOLFO ENRIQUE AMAN, Dr. ALFONSO HERNÁN VERGÉS, Dr. RAFAEL ÁNGEL SHÁNCHEZ, Dip. ANALÍA MARÍA DEL VALLE AGÜERO.”*

Firmado Digitalmente.

Cfr. Ley Nac. 25506; Ley Prov. 591/07; 699/09 y Reglamento General del Expediente Electrónico, no siendo necesaria la firma manuscrita.